



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-235/2020

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA **PONENTE:**
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROCÍO ARRIAGA VALDÉS

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinte.

En el recurso de reconsideración al rubro indicado, la Sala Superior **desecha** de plano la demanda del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES:

¹ En adelante PAN

² En adelante Sala Regional Monterrey o Sala Regional.

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Consulta formulada por el PAN. El veinticuatro de enero, el PAN presentó ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León³, un escrito mediante el cual le consultó, conforme a la normatividad electoral vigente, sobre la posibilidad de elección consecutiva en los cargos de Ayuntamientos⁴.

2. Respuesta a la consulta. El veintitrés de marzo, el Consejo General de la Comisión estatal aprobó el Acuerdo CEE/CG/09/2020 por el que dio respuesta al PAN, en el sentido de determinar que sí es posible que una persona que resultó electa en una regiduría o

³ En lo sucesivo, la Comisión estatal.

⁴ La materia de la consulta fue la siguiente:

PRIMERO. En el supuesto de un miembro de un Ayuntamiento, un regidor que ha sido electo tanto para los periodos 2015-2018 y 2018-2021 bajo un mismo partido político en ambas ocasiones; ¿es legalmente posible que ese miembro del ayuntamiento respectivo, contienda por idéntico partido político al puesto de Presidente Municipal del mismo cuerpo colegiado y localidad, para el trienio 2021-2024?

SEGUNDO. En el supuesto de un miembro de Ayuntamiento, un síndico que ha sido electo tanto en para los periodos 2015-2018 y 2018-2021 bajo un mismo partido político en ambas ocasiones; ¿es legalmente posible que ese miembro del Ayuntamiento respectivo, contienda por idéntico partido político al puesto de Presidente Municipal del mismo cuerpo colegiado y localidad, para el trienio 2021-2024?

TERCERO. En el supuesto de un miembro de Ayuntamiento, el Presidente Municipal que ha sido electo tanto para los periodos 2015-2018 y 2018-2021 bajo un mismo partido político en ambas ocasiones: ¿es legalmente posible que ese miembro del Ayuntamiento respectivo, contienda por idéntico partido político al puesto de síndico o regidor del mismo cuerpo colegiado y localidad, para el trienio 2021-2024?



sindicatura en los periodos 2015-2018 y 2018-2021, pueda postularse a la Presidencia Municipal en el mismo cuerpo colegiado y localidad para el periodo 2021-2024 y de la misma forma una persona que resultó electa a la presidencia municipal pueda postularse a una sindicatura o regiduría⁵.

3. Notificación del Acuerdo CEE/CG/09/2020. El veintisiete de agosto, el PAN se dio por notificado del acuerdo.

4. Recurso de apelación. El veintiocho de agosto siguiente, el PAN interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁶, lo que motivó la integración del expediente RA-005/2020.

5. Sentencia controvertida. El quince de septiembre posterior, el Tribunal local confirmó el acuerdo CEE/CG/09/2020 al concluir que sí está fundado y motivado, aunado a que los cargos que conforman el Ayuntamiento son distintos entre sí, al contar cada uno

⁵ A partir de la interpretación de los artículos 35 fracción II y 115 fracción I, párrafo segundo de la Constitución federal; 123 de la Constitución local y 144, fracción VII de la Ley Electoral, y de los artículos 17, 21, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, y de las atribuciones conferidas a los cargos de presidencia municipal, sindico y regidor, concluyó que existe reelección consecutiva cuando se trata de un mismo cargo por más de un periodo, por lo que, cuando el funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forme parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones, para lo cual retomó el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el SUP-REC-1172/2017.

⁶ En lo sucesivo, Tribunal local.

con una esfera competencial y de atribuciones específicas, derivado de lo cual no existe concurrencia de funciones entre uno y otro cargo y no resulta jurídicamente válido señalar que se está ante un caso de reelección, aunado a que el presunto conflicto de intereses para el desempeño imparcial y objetivo de las funciones del Presidente Municipal que plantea el PAN no constituye una restricción al derecho a ser votado⁷.

6. Demanda. En contra de la anterior resolución, el diecinueve de septiembre, el PAN presentó demanda de juicio de revisión constitucional ante Sala Regional Monterrey⁸, solicitando el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior.

7. Remisión de solicitud de atracción. El veinte de septiembre siguiente, la Sala Regional integró cuaderno de antecedentes⁹ y determinó remitir la demanda a esta Sala Superior.

8. Resolución en el expediente SUP-SFA-009/2020. El veinticuatro de septiembre, la Sala Superior declaró improcedente ejercer la facultad de atracción, toda vez

⁷ Explicó que el hecho de que una persona haya ocupado el cargo de Presidente Municipal y posteriormente se postule y resulte elegido en el cargo de Síndico o Regidor en el mismo Ayuntamiento, al margen de que por sí mismo no implica que exista un conflicto de intereses, se tiene que en la legislación electoral no se prevé expresamente que tal hipótesis constituya un impedimento para la postulación en estudio

⁸ En lo sucesivo, Sala Regional.

⁹ Número 67/2020.



que el asunto no cumple el requisito de importancia y trascendencia, por lo que la Sala Regional debe conocer del juicio.

9. Sentencia juicio de revisión constitucional electoral. SM-JRC-2/2020. El quince de octubre de dos mil veinte, la Sala Regional resolvió el juicio de revisión constitucional en el que confirmó la resolución dictada en el recurso de apelación RA-005/2020.

El partido actor fue notificado de la sentencia el dieciséis de octubre, tal y como se advierte de la constancia de notificación respectiva.

10. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia precisada en el numeral que antecede, el dieciocho de octubre, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración fue remitido a esta Sala Superior, mismo que fue recibido ante la Oficialía de Partes el veinte de octubre del presente año.

11. Turno. En la fecha señalada en último lugar, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-235/2020, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto

Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

12. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva¹¹.

SEGUNDO. Razones que justifican la resolución del presente asunto de manera no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹² en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

¹¹ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹² Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia vinculado al control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

1. Marco Jurídico.

El artículo 25 de la Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley, señala que el

recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹³ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del INE, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

¹³ *Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.*

¹⁴ En adelante Constitución Federal o Constitución.



En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

- a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),¹⁵ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),¹⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),¹⁷ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);¹⁸

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁸ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

c. Se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹⁹

d. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);²⁰

e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);²¹

f. Cuando se aduce que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*);²²

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

²⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

²¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

²² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO**



- g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)²³;
- h. Cuando se viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²⁴; y,
- i. Se considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²⁵.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas

SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

²³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

²⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

²⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede:

- Si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determina, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- Si se omitió el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien,
- Se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

En efecto, tanto de las disposiciones de la Ley de Medios como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, se advierte que el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial: que



subsista un tema de constitucionalidad propiamente dicho.

2. Caso concreto.

No se actualiza el requisito especial de procedencia, porque no subsiste algún problema de constitucionalidad, no se aprecia algún error evidente y la materia de la que trata el asunto tampoco se considera relevante; por lo que, al no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano.

Al respecto, la Sala Regional confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente RA-005/2020, que a su vez confirmó el acuerdo CEE/CG/09/2020, mediante el cual se otorgó respuesta al PAN respecto de la consulta realizada en materia de elección consecutiva.

La Sala Regional realizó las consideraciones siguientes:

- **Fundamentación y motivación.** Determina que el Tribunal local debidamente fundó y motivó la resolución impugnada, pues del análisis realizado, se advierte que estableció los motivos que sustentan sus

razones e invocó los artículos que le son aplicables al caso concreto.

- Precisa que el Tribunal responsable señaló que la Constitución Federal en su artículo 115, y la Constitución Local en el numeral 124, establecen la posibilidad de que los Regidores, Síndicos y Presidentes Municipales puedan ser electos consecutivamente por un periodo adicional, asimismo, refirió la naturaleza de los citados cargos, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, y con base en los artículos 36, 36 y 37 de la referida ley, señaló sus facultades y obligaciones, por lo que identificó que cada uno de los cargos mencionados ejercen funciones y atribuciones distintas dentro del cuerpo colegiado.
- Indica que el Tribunal local expuso que no existía una prohibición expresa en el orden constitucional o legal para que una persona que, habiendo ostentado cierto cargo dentro del Ayuntamiento durante dos periodos consecutivos, esté en posibilidades de participar en la siguiente elección postulándose para otro cargo diverso.
- Señala que la responsable invocó el precedente contenido en el recurso de reconsideración SUP-REC-



1172/2017 en el que se determinó que uno de los elementos sustanciales para considerar que se está en presencia de una reelección, es que los cargos tengan las mismas funciones, ya que eso implicaría el desempeño de un mismo cargo, por lo tanto, si el cargo desempeñado por una persona tiene funciones distintas a las del que se pretende postular en el proceso electoral subsecuente, entonces no puede concluirse que existe elección consecutiva.

- Explica que respecto del agravio relativo al conflicto de intereses el Tribunal local señaló que tal conflicto no se actualiza por el hecho de que una persona que previamente ocupó el cargo de Presidente Municipal, posteriormente se postule y ocupe el cargo de Regidor o Síndico dentro del mismo Ayuntamiento, lo cual, además tampoco constituye una restricción en términos de los requisitos de elegibilidad impuestos por la *Constitución Local* y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
- Considera que conforme a la síntesis de la sentencia recurrida, se aprecia que se encuentra debidamente fundada y motivada, pues el Tribunal local analizó el marco normativo relacionado con la integración de Ayuntamientos del estado de Nuevo León, así como las reglas relacionadas con la posibilidad de que las

personas que integran el Ayuntamiento busquen la reelección, haciendo énfasis en que no existía alguna norma que impidiera que alguna persona que hubiere sido electa en dos periodos consecutivos estuviera en posibilidad de contender para un cargo distinto, reforzando sus razones con un precedente de un órgano jurisdiccional que integra este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

➤ **Interpretación de las normas de la reelección.**

Considera que el análisis de la integración de la planilla para efectos de la reelección, debe realizarse atendiendo al cargo, ya que la actual redacción del artículo 115, fracción I, párrafo primero de la Constitución Federal, establece la posibilidad de que quienes ocupen el cargo de la presidencia municipal, una sindicatura o una regiduría puedan aspirar a ser electos para ocupar el mismo cargo en un periodo consecutivo posterior, por lo que la reelección solo se ve de frente a un mismo cargo.

➤ Sostiene que tal dispositivo, implica que la limitante para la integración de planillas para la elección de Ayuntamientos es que quienes ocupen un cargo específico puedan aspirar a ocupar el mismo únicamente en un periodo posterior, pero, por otra parte, al no incluir alguna otra regla restrictiva apertura



la posibilidad de que quienes ocupan una presidencia municipal, sindicatura o regiduría, puedan ser postulados para ocupar un cargo distinto para el cual fueron electos.

- Expone que el respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre esta temática en la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015, donde declaró la validez del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, al sostener que no era necesario que el texto de la ley local estableciera de manera expresa que la elección consecutiva para los miembros del Ayuntamiento tendría que ser "para el mismo cargo", pues esa condición provenía directamente del artículo 115 de la *Constitución Federal*, pues así lo señala de forma expresa.
- Adiciona que, en la indicada acción de inconstitucionalidad, de manera clara se determinó por el Supremo Tribunal que, en caso de contender por otro cargo dentro del Ayuntamiento, no se trataría de una reelección, sino que en realidad se estaría frente a una nueva elección, en cuyo caso, la persona tendría que cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones constitucionales federales o locales.

- Expresa que, conforme al actual marco normativo, únicamente se restringe la postulación consecutiva para el mismo cargo para un periodo adicional, sin que se haya establecido alguna otra limitante para efectos de la postulación a algún otro puesto de elección popular diverso al que hubieren ocupado, lo que puede considerarse como un reflejo del reconocimiento de la división de funciones respecto de los diversos cargos de elección popular que integran el Ayuntamiento, y que se ven reflejados en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nevo León.

- Considera que no es posible considerar como lo pretende el recurrente, que deba entenderse que el carácter de colegiado del Ayuntamiento hace indistintos los cargos que lo integran, pues cada uno de ellos ejerce funciones específicas dentro de la administración municipal y además porque la norma fundamental únicamente restringe la posibilidad de la postulación y posible elección de forma consecutiva por un periodo adicional sobre un mismo cargo, por lo que se coincide con el criterio del Tribunal Local, en el que determinó que la limitante para la postulación y elección para un periodo adicional opera cuando se trata del mismo cargo.

- Concluye que similar planteamiento se realizó en los



precedentes SM-JRC-6/2017 y SM-JRC-7/2017, y en consecuencia lo procedente es confirmar la sentencia impugnada, sin que sea posible que se pronuncie en plenitud de jurisdicción sobre la consulta realizada por el actor.

Por su parte, el partido inconforme impugnó la sentencia emitida por la Sala Regional, y expone los agravios siguientes:

- ❖ La parte recurrente en sus agravios ante esta instancia alega medularmente que en la sentencia impugnada se hace un pronunciamiento expreso sobre la forma en que deben interpretarse los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Federal administrada con la inobservancia e inaplicación del artículo 1 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, además de contravenir expresamente la legislación electoral en correlación con el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, toda vez que las autoridades jurisdiccionales erróneamente consideraron que las elecciones de los cuerpos edilicios se equiparan a elecciones individuales de funcionarios particulares y específicos.

- ❖ Sostiene que, mediante las inadecuadas

interpretaciones del marco legal aplicable, se violentan los principios rectores de la función electoral de certeza y legalidad, ya que el acuerdo CEE/CG/09/2020 mediante el cual se le da respuesta a su consulta, está indebidamente fundado y motivado, y que, a su decir, es un fraude a la ley.

- ❖ Afirma que permitir intercambiar los cargos con el precedente que establece la Sala Regional, existe la posibilidad de la perpetuación de una persona en el cuerpo edilicio de forma indeterminada, cuando su función es colegiada y esencialmente la misma, violentado los límites de la elección consecutiva y el elemental sentido orden jurídico, abriendo la puerta a la reelección indefinida, ya que del análisis del artículo 17 de la Ley de Gobierno Municipal, se advierte que las funciones de los integrantes del Ayuntamiento son las mismas.
- ❖ Alega que en el caso del Presidente Municipal conforme a los alcances de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en específico, el artículo 3, fracción VI, existiría un permanente conflicto de intereses por "la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios", pues seguirían supeditados a la figura



de su antiguo superior jerárquico, lo que podría obstruir desde el Ayuntamiento las funciones de auditoría sobre la administración recién terminada.

- ❖ Por lo que la pretensión del actor consiste en que se deje sin efectos la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se dé respuesta al cuestionamiento planteado ante la autoridad electoral de forma debidamente fundada y motivada, y se precisen los alcances del artículo 116, fracción IV, inciso j), con relación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y 1 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

3. Conclusión.

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia del TEPJF.

De igual manera, tampoco se advierte que haya habido una vulneración al debido proceso o notorio error judicial por el cual deba revocarse la sentencia impugnada; así

como, que el medio de impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma.

Para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales.²⁶

En otras palabras, la resolución combatida debe contener razonamientos jurídicos que pretendan justificar la supuesta inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución Federal, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.

Asimismo, para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la

²⁶ Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.



determinación de inaplicarlo.²⁷ Esta situación tampoco se configura en el presente asunto.

En suma, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, debido a que la Sala Monterrey no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Así como, de la demanda del recurrente se advierte que su pretensión es que la Sala Superior emprenda un nuevo análisis respecto a la respuesta otorgada por parte de la autoridad electoral, derivado de la consulta que el PAN realizó respecto del tema de la elección consecutiva.

Lo anterior implica que este órgano jurisdiccional emprenda un nuevo análisis respecto a la legalidad o ilegalidad de la respuesta otorgada al partido recurrente, lo que ya fue motivo de pronunciamiento en la resolución emitida por la Sala Monterrey y constituye una circunstancia de mera legalidad que no actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de

²⁷ Ver jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.

reconsideración, debido a que esta es una instancia extraordinaria de revisión.

Por otra parte, la invocación del artículo 115, fracción I, párrafo primero de la Constitución federal, por parte de la Sala Regional, fue en sentido de fijar sus alcances, delimitar los casos que se contemplan, y precisar los supuestos no previstos para determinar que al no incluir una regla restrictiva apertura la posibilidad de que quienes ocupan una presidencia municipal, sindicatura o regiduría pueden ser postulados para ocupar un cargo distinto para el cual fueron electos.

Al respecto, en relación con el tópico de la elección consecutiva, esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-1172/2017, ya se pronunció respecto del derecho a la elección consecutiva, en el sentido de que las normas que la definen deben interpretarse en un sentido *pro persona* para flexibilizarlas, a efecto de aprovechar la experiencia de quienes ya han desempeñado cargos municipales²⁸.

En el citado precedente se determinó que uno de los elementos sustanciales para considerar que se está en presencia de una reelección, es que los cargos tengan las mismas funciones, ya que eso implicaría el desempeño de

²⁸ Criterio sostenido al resolver el SUP-REC-1172/2017.



un mismo cargo, por lo tanto, si el cargo desempeñado por una persona tiene funciones distintas a las del que se pretende postular en el proceso electoral subsecuente, entonces no puede concluirse que existe elección consecutiva.

En tal virtud, en el presente asunto, no operaría la procedencia del recurso, con base en la institución del *certiorari*, ya que el tema planteado no resulta de importancia y trascendencia, porque el derecho a la consecutiva de presidentes municipales, síndicos y regidores es una situación usual en el conocimiento de los asuntos en materia electoral, pero sobre todo porque ya existe criterio por este órgano jurisdiccional respecto del tema que se plantea en el asunto, por lo que éste ya no resulta complejo o novedoso, esto es, el problema jurídico que se plantea ya no implica la fijación de un criterio inédito desde el punto de vista jurídico.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por los recurrentes.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia, se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-235/2020

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-235/2020 EN EL QUE SE DETERMINA QUE LA DEFINICIÓN DE LA FIGURA DE REELECCIÓN EN AYUNTAMIENTOS NO IMPLICA ALGUNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD²⁹

Respetuosamente, emito el presente voto particular³⁰ porque considero que existen suficientes elementos jurídicos para analizar el tema de fondo del presente caso.

En concreto, considero que la argumentación que sostuvo la Sala Regional Monterrey delimita el sentido y alcance del artículo 115 constitucional, lo cual implica un análisis de constitucionalidad.

Para sustentar lo anterior, expondré los argumentos que utilizó la Sala Regional en su análisis y, después, sostendré por qué ese razonamiento implica un análisis de constitucionalidad.

1. Argumentos de la Sala Monterrey

De la lectura de la sentencia impugnada se aprecia que el análisis de la Sala Regional en el SM-JRC-2/2020 se divide en dos apartados: **1)** la determinación relativa a que la resolución local estaba debidamente fundada y motivada y, **2)** las normas de reelección en el caso de ayuntamientos y cómo se deben aplicar.

²⁹ En la elaboración del presente voto colaboraron Ana Cecilia López Dávila y Alberto Deaquino Reyes.

³⁰ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



1.1 Sobre la fundamentación y motivación de la resolución local

En este apartado, la Sala Regional se limitó a declarar que la resolución del tribunal local se encontraba debidamente fundamentada y motivada.

Lo anterior, ya que el órgano local realizó un análisis de la normativa local para concluir que un miembro del ayuntamiento podría ser postulado, por el mismo partido político, para otro cargo dentro del mismo ayuntamiento, reforzando su argumentación al citar el precedente SUP-REC-1172/2020 emitido por esta Sala Superior.

1.2 El análisis de la integración de la planilla para efectos de reelección se limita al cargo

En este apartado, la Sala Regional concluye que, contrario a la pretensión del partido actor, la reelección únicamente se actualiza cuando un candidato se postula para un mismo cargo.

Para sostener lo anterior, se sostuvieron los siguientes tres argumentos:

- a)** En primer lugar, que, derivado de reformas constitucionales, las interpretaciones jurisdiccionales que apoyaban la postura del partido actor habían quedado sin efectos (jurisprudencia 12/2000).
- b)** En segundo lugar, que en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que contender por otro cargo dentro del ayuntamiento no se trata de una reelección, sino de una nueva elección.
- c)** Finalmente, que la ausencia de restricciones es un reconocimiento a la división de funciones dentro de los cargos de elección popular que integran el ayuntamiento (presidentes municipales, síndicos y regidores).

2. implicaciones de constitucionalidad

Al igual que la sentencia aprobada por la mayoría, considero que el análisis sobre la fundamentación y motivación de la sentencia, así como la argumentación relacionada con los cambios derivados de las reformas legislativas, no implican un análisis de constitucionalidad.

Sin embargo, desde mi punto de vista, la argumentación que sostiene la Sala Regional sobre el alcance de la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y la forma de interpretar la ausencia de restricciones, sí implican un pronunciamiento sobre el alcance de las disposiciones normativas establecidas en el artículo 115 constitucional, lo que significa un análisis de constitucionalidad, condición necesaria para que se surte una de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

A continuación, desarrollaré estas ideas.

2.1 Alcance de la acción de inconstitucionalidad 126/2015

La Sala Regional pretende desestimar el planteamiento del partido actor bajo el argumento que la materia de la impugnación ha sido resuelta previamente por la SCJN.

Sobre este tema, considero que los argumentos expuestos en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 resolvían una problemática distinta a la que se refiere el partido actor.

En concreto, la citada acción de inconstitucionalidad analizó la constitucionalidad de la norma desde el punto de vista del funcionario que se pretende reelegir y la ciudadanía, es decir, en una faceta individual.



Por otro lado, el partido actor parte de una faceta colectiva, es decir, solicita que el análisis se realice sobre toda la planilla para evaluar un posible fraude a la ley.

En consecuencia, puesto que no es directamente aplicable la acción de inconstitucionalidad al caso concreto, la argumentación de la Sala Regional no se puede interpretar como la aplicación de una jurisprudencia de la SCJN, sino, a lo sumo, como la aplicación analógica de una acción de inconstitucionalidad para delimitar los alcances del artículo 115.

Sobre este tema, es importante destacar que la aplicación analógica de una acción de inconstitucionalidad no es un ejercicio de legalidad, ya que la aplicación analógica rebasa la mera subsunción.

Al respecto, la Sala Superior, en el recurso de reconsideración SUP-REC-225/2019 y acumulado, reconoció que la aplicación analógica de una acción de inconstitucionalidad puede actualizar el requisito especial de procedencia.

2.2 La forma de interpretar la ausencia de restricciones implica un pronunciamiento sobre el sentido y alcance del artículo 115 de la Constitución Federal

Sobre este tema, la Sala Regional razonó que el hecho de que normativamente no esté limitada la posibilidad de postularse a otro puesto de elección popular “puede considerarse como un reflejo del reconocimiento de la división de funciones respecto de los diversos cargos de elección popular que integran el ayuntamiento”.

Desde mi punto de vista, el hecho de que la Sala Regional hubiera desestimado los planteamientos del actor relacionados con un supuesto fraude a la ley, mediante una interpretación sistemática a partir de la

Constitución Federal, de la normativa local, así sea esquemáticamente, demuestra que la Sala Regional delimitó los alcances del artículo 115 para resolver el juicio sometido a su jurisdicción.

3. Conclusión

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, puesto que la Sala Regional Monterrey delimitó el alcance del artículo 115 constitucional mediante la aplicación analógica de una acción de inconstitucional y una interpretación sistemática, considero que se debe de analizar el asunto en el fondo, pues en la determinación regional combatida sí existe un análisis de constitucionalidad en el que se delimita la figura de reelección en ayuntamientos prevista en la propia Constitución Federal.

En consecuencia, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.